República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-69806659-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Julio de 2024

Referencia: "L´Oreal Argentina SA s/amparo. Devolución Gcias. Procedencia

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "A", la Dra. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación), a fin de resolver el EX – 2024-60707512-APN-SGAI#TFN caratulado: "**L´Oreal Argentina SA s/amparo**-".

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante RE-2024-60703394-APN-SGAI#TFN la firma L´OREAL ARGENTINA SA interpone el recurso de amparo previsto en los arts. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) por la supuesta demora excesiva en la que incurrió la Administración en resolver la acción de repetición incoada con fecha 20 de diciembre de 2021, en concepto de impuesto a las ganancias, período fiscal 2016.

Manifiesta que el 20 de diciembre de 2021, interpuso una acción de repetición ante la AFIP-DGI a fin de obtener el reconocimiento y la restitución de la suma de $ 246.186.710,32.- ingresada en exceso al Fisco Nacional en concepto de Impuesto a las Ganancias del ejercicio fiscal 2016.

Luego, dice, con fecha 27 de mayo de 2022 el Fisco Nacional comunicó a esta parte el inicio de una fiscalización y, ante la falta de resolución, interpuso Pronto Despacho con fecha 13 de diciembre de 2022, que no fue tratado. Añade que el 27 de marzo de 2024 la AFIP informa el cierre de la referida fiscalización (vide Orden de Intervención 2042546 - Documento "**D**").

Ante la falta de resolución presenta un nuevo pedido de Pronto Despacho, habiendo transcurrido desde allí ya más de 15 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 11.683.

Entiende que está siendo perjudicada en el normal ejercicio de sus derechos patrimoniales y de su actividad comercial, en función de la demora excesiva de los empleados de la AFIP-DGI en analizar y resolver la acción administrativa interpuesta con fecha 20 de diciembre de 2021, relativa a la aplicación del ajuste por inflación impositivo en el Impuesto a las Ganancias, encuentra sustento en numerosos precedentes de este Tribunal Fiscal, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación (entre otros, “Candy S.A. c/ AFIP y Otro”, de fecha 3 de julio de 2009).

Considera que los actos procesales a cargo de la AFIP-DGI deben ajustarse a los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia.

Asume que si bien la AFIP-DGI tiene amplias facultades de verificación y fiscalización, todo ello, en un indiscutido marco de razonabilidad por cuanto si del mismo se aparta el Organismo, su accionar deviene arbitrario.

Expresa que cumplió con todos los requisitos correspondientes a efectos de obtener un pronunciamiento en un plazo considerablemente razonable.

Alega que desde el cierre de la fiscalización con fecha 27 de marzo de 2024, han transcurrido varios meses de inactividad, excediendo por demás la razonabilidad de los actos previos necesarios para proceder a resolver la repetición peticionada.

Alega como circunstancia agravante el abuso del ente fiscal frente a la ausencia de plazo especialmente previsto para la realización del trámite pedido.

Considera que la inacción aludida le genera un desgarro patrimonial que al mantenerse en el tiempo se constituye en un verdadero gravamen extraño a toda ley, quebrando los principios de igualdad, proporcionalidad y legitimidad previstos por nuestra Constitución Nacional para todos los contribuyentes en materia tributaria.

nace el derecho del contribuyente a que se la resuelva expresamente.

Hace reserva del caso federal.

II. Que mediante IF-2024-65757544-APN-DTD#JGM JGM el Fisco Nacional contesta el informe requerido. Acompaña las actuaciones relacionadas a la tramitación del reclamo.

Aduce que procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas involucradas en el trámite, informando en orden a su competencia específica la División Recursos del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales que: *“…la citada causa se encuentra relacionada con el reclamo administrativo de repetición incoado por la contribuyente de la referencia respecto del Impuesto a las ganancias Período fiscal 2016, a fin de obtener el reintegro de la suma de $246.186.710,32”*.

“Tal presentación tramita en el presente y, en el marco de la competencia asignada a esta División, en primer lugar, se procuró realizar la correspondiente certificación de pagos por medio de la División Recaudación de Personas Jurídicas del Departamento Gestión de Cobro de esta Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales. La respuesta a tal requisitoria obra agregada al Expediente citado –cfr. archivos embebidos en informe IF-2022-00056047-AFIPDVREPJ#SDGOIGC…-”.

Luego, y en consonancia con la instrucción N° 3/2015 (DG IMPO) se remitieron los obrados, por intermedio del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales y de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, para su posterior giro a la Dirección de Control Grandes Contribuyentes Nacionales a través de la Nota N° 28/2022 (DV REGN) de fecha 28/01/2022, a los fines, de que se verificaran en forma profunda todas aquellas cuestiones en materia técnico contable que incidieran e hicieran a la veracidad de

los saldos declarados por la

contribuyente en el impuesto y período involucrado y se fiscalizara todo otro aspecto que se considerara relevante para el posterior análisis a efectuar por parte de esta División en el citado reclamo administrativo de repetición –cfr. IF-2022-00139235-AFIP-DVREGN%SDGOIGC…-”.

“…la fiscalización interviniente culminó las tareas que le fueran encomendadas y produjo, en consecuencia, el informe correspondiente mediante Informe IF-2024-00787310-AFIP-EQF4BDVFE4G#SDGOIGC de fecha 27/03/2024…, que fuera remitido a esta División Recursos con fecha 06/05/2024 –cfr. PV-2024- 01156502-AFIP-DVFE4G%SDGOIGC…”.

“*Posteriormente, con fecha 15/05/2024 la contribuyente efectuó una presentación caratulada ‘SOLICITA PRONTO DESPACHO’ mediante el Sistema Presentaciones Digitales registrándose la misma bajo el número 202400579807, y que se encuentra… embebida en el IF-2024-01287238-AFIP-SRT1DVREGN#SDGOIGC”.*

“*Así las cosas, cabe advertir el escaso tiempo disponible que el expediente se encontró en esta área, una vez reunida toda la información necesaria para el estudio de la cuestión puesta en debate, teniendo especial consideración la complejidad del tema traído a resolver”.*

Con base a lo expuesto, sostiene que surge que con fecha previa a la interposición del presente amparo se han extremado todas las tareas y posibilidades dentro del organismo fiscal por parte de la Dependencia a cargo del trámite, resultando que la misma aún no ha sido resuelta en razón de que el área respectiva se encuentra analizando toda la información reunida a efectos de resolver el reclamo en cuestión.

Explica que como es sabido, los reclamos de repetición conllevan de por sí trámites que no pueden obviarse, como es la certificación de los pagos, y en este caso particular, como el tema en debate es ajuste por inflación, requirió una fiscalización a la contribuyente y su análisis posee complejidad.

Destaca que pese a que empleó los procedimientos pertinentes para acelerar el estudio de la cuestión, el área respectiva (División Recursos) que debe resolver el reclamo, recién tuvo lo necesario con fecha 6/5/2024.

Plantea la improcedencia de la vía del amparo. Al respecto niega la existencia del requisito de demora excesiva y se remite al relato de la amparista.

Afirma que no hay daño ya que el Fisco no tenía obligación de responder su reclamo en un plazo determinado, sin perjuicio de lo cual le ha dado el debido tratamiento a la solicitud de la accionante.

Finalmente alude sobre la improcedencia de la vía del amparo con sustento en la inexistencia del requisito de perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva de la cuestión federal.

III. Que con fecha 1/7/2024 se elevan las presentes actuaciones a consideración de la sala A.

IV. Que preliminarmente, y ante lo manifestado por el Fisco Nacional sobre la improcedencia de la vía, dejando a salvo la opinión de la suscripta sobre la procedencia del recurso en trato en casos como el presente (vid. “Lob, Martín Alejandro “, 29/3/2019), por estrictas razones de economía procesal en atención a la

jurisprudencia emanada de la Alzada (vid. Sala I, “Banco de Valores SA”, 2/5/2019, Sala II: “Lob, Martín Alejandro”, 30/5/2019; Sala III: “Hacienda San Miguel SA”, 2/2/2017 y Sala V: “Massa Roberto Luis”, 5/9/2017) y teniendo en consideración la naturaleza del recurso en trato, corresponde declarar formalmente procedente el recurso de amparo interpuesto.

V. Que cabe tener presente que el artículo 182 de la ley 11.683 –t.v.- dispone, en lo que aquí interesa, que: *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos”*.

Conforme la definición legal, el recurso de amparo es un remedio procesal tendiente a controlar las facultades discrecionales de la administración fiscal con el objeto de evitar que sean ejercidas arbitrariamente.

El precepto transcripto establece cuales son los requisitos que deben verificarse para su procedencia, a saber: a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) existencia de una demora excesiva; c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la AFIP-DGI y d) interposición del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de 15 (quince) días sin que se hubiere resuelto el trámite.

Cabe aclarar que de la interpretación de la norma transcripta se desprende que no alcanza para la procedencia del recurso en trato –en principio- que el ente fiscal deje de actuar en los plazos legales. La ley exige que la demora sea excesiva. La simple mora en la realización del trámite no habilita la admisibilidad del recurso y la pertinente orden para su resolución.

Ahora bien, el legislador ha dejado al prudente arbitrio del Tribunal la dilucidación de la efectiva existencia de “demora excesiva”, la que dependerá entonces, de cada caso concreto, toda vez que la mora no podrá ser considerada como un mero cómputo de tiempo desde la petición hasta la interposición del recurso, sino que deberán tenerse presente circunstancias tales como la naturaleza o contenido del trámite, su complejidad, las razones de la demora, el tiempo que naturalmente ha de demandar el necesario accionar del organismo recaudador en el cumplimiento de los deberes que le incumben y también la conducta del interesado.

De allí que el problema queda trasladado a verificar cuándo la demora puede ser considerada justificada o razonable.

En efecto, el recurso de amparo instituido por la ley 11.683 está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la Administración en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

VI. Que en ese contexto corresponde analizar el accionar del ente fiscal, esto es, si se advierte en la especie una demora excesiva que habilite la procedencia del recurso de amparo.

Con fecha 23 de diciembre de 2021, la firma mediante PD Nº 202101423616, interpuso ante la AFIP recurso de repetición en concepto de Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2016 por un total de $ 246.186.710,32 (IF-2021-01634279-AFIP-SRT1DVREGN%SDGOIGC)

Se procedió a publicar el inicio de la fiscalización mediante F.8000/I N°

0010002022032522607 en el sistema Publicador de comunicaciones no sistémicas al domicilio fiscal electrónico de la amparista, quien se notificó el día 27/5/2022 (vide Cpo. Principal N° 1).

Asimismo, se solicitó a través de requerimiento F.8600/I N° 0010002022032558504 que aporte información y documentación relativa a la determinación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y Ganancia Mínima Presunta PF 2015 y 2016, papeles de trabajo que expongan los cálculos que determinaron el reclamo presentado, balance de sumas y saldos al 31/12/2015 y 31/12/2016; información contable y societaria; como así también aporte la nómina de directivos de la sociedad vigentes en el ejercicio 2016. Frente a ello, la firma mediante su apoderada, procedió a solicitar una prórroga de 15 días, la cual fue otorgada mediante Resolución 22/2022 (DV FE4G) de fecha 13/06/2022 por un plazo de 10 días.

Con fecha 28/6/2022 dio cumplimiento a lo solicitado mediante PD 202200778698 aportando la información solicitada. Posteriormente, el 24/11/22 realizó una presentación (PD 202201463674) a fin de solicitar se le brinde el número de SIGEA relacionado al requerimiento referido arriba. Lo que fue evacuado el mismo día.

Posteriormente el 27/3/2024 el área de Fiscalización 4 B (DV FE4G) remite las actuaciones a la División Recursos (DV REGN) para su conocimiento e intervención, acompañando toda la documentación atinente a la tramitación junto al informe final de inspección.

Del relato de los hechos de la causa y de la documentación acompañada al contestar el informe, se advierte que el ente fiscal evidenció una conducta pasiva.

En efecto, en cuanto aquí interesa tener en cuenta a los fines de decidir acerca de la procedencia de la acción promovida, se advierte que la firma cumplió con el requerimiento el 28/6/2022, habiendo reconocido el Fisco Nacional que hasta la fecha no se emitió resolución alguna rechazando o aprobando la solicitud efectuada.

Adviértase además, que una vez que la fiscalización interviniente culminó las tareas encomendadas y produjo el informe correspondiente, recién con fecha 27/3/2024 se remitieron las actuaciones a la División Recursos (DV REGN) que las recibió con fecha 6/5/2024.

En virtud de las circunstancias de esta causa, teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde la presentación del reclamo, el inicio de la fiscalización, habiendo cumplido con los requerimientos la actora el 28/6/2022, y como se dijo, recién con fecha 27/3/2024 se confeccionó el informe donde se efectúa el análisis de la documentación acompañada por la peticionante, es decir, transcurrieron más de dos años desde el inicio de la actuación; corresponde hacer lugar a la acción intentada y fijar un plazo de treinta (30) días para que la AFIP-DGI se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán, salvo en el Considerando IV.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar a la acción intentada y fijar un plazo de treinta (30) días para que la AFIP-DGI se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el art.52 – 2do.párrafo- del RPTFN.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2024.07.03 14:35:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2024.07.03 15:40:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.03 15:41:30 -03:00